



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00845-00  
**Demandante:** Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

**AUTO**

---

Mediante auto de 4 de marzo de 2021, notificado el 10 de marzo de 2021, se inadmitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó lo siguiente:

**Primero.- requerir** a la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado (i) poder especial otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (DEAJ), con el lleno de los requisitos legales, o conforme con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que la faculte para actuar como su representante judicial dentro de este trámite constitucional, y (ii) memorial de subsanación en el que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

A través de memorial subsanatorio, allegado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, se atendieron los requerimientos realizados por este despacho.

La accionante, solicitó en su escrito de tutela, que se decrete medida provisional en los siguientes términos:

1. SUSPENDER LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA emitida dentro del proceso de reparación directa en el que actúan como demandantes el señor Antolín Luis Ruiz Martínez y otros, y demandadas la Nación – Rama Judicial
2. SE ORDENE A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO O DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, ABSTENERSE DE EMITIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO emitida dentro del proceso de reparación directa 23001-23-31-000-2009-00209-01 [en]



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

el que actúan como demandantes el señor Antolín Luis Ruiz Martínez y otros, y demandadas la Nación – Rama Judicial.

3. En caso de que ya se haya expedido la constancia de ejecutoria mencionada en el numeral anterior, suspender tal CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO emitida dentro del proceso de reparación directa 23001-23-31-000-2009-00209-01 [en] el que actúan como demandantes el señor Antolín Luis Ruiz Martínez y otros, y demandadas la Nación – Rama Judicial.

4. De no considerarse lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3 **se SUSPENDA LO ORDENADO en el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de fecha 9 de julio de 2020**, (...) CUARTO: A título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, a través de sendas misivas personales dirigidas al señor Antolín Luis Ruiz Martínez y su familia le ofrecerán disculpas por la detención injusta de la que fue objeto. Dichas entidades deberán coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de cada entidad. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia (...)

Lo anterior con el objetivo de no hacer nugatorio el efecto de un eventual fallo de tutela a favor de los intereses de la Nación – Rama Judicial, y teniendo **en cuenta la amenaza cierta y real de afectación injustificada al buen nombre de la entidad** habida consideración de que, en caso de expedirse la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, **se estaría imponiendo en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial una obligación de hacer la cual es absolutamente infundada, impertinente, inconsecuente con las funciones del Director Ejecutivo y con el principio de autonomía judicial y violatoria de los derechos fundamentales de la entidad que represento.**

Para resolver esta solicitud, se considera:

La figura de medidas provisionales prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, está dirigida a proteger el derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de que lo sea, o para impedir que se produzcan otros daños como consecuencia de los actos que afecten los derechos del accionante o el interés general, cuando a consideración del juez, resulten necesarias y urgentes.

Al realizar el estudio de la procedencia de la solicitud del accionante, se observa, *prima facie*, que no existe evidencia que permita concluir que la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, para efectuar un análisis respecto de las normas y la jurisprudencia en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por otra parte, se advierte que la medida provisional formulada por la accionante se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de esta acción constitucional, motivo por el cual, resulta improcedente.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la acción de tutela tiene un carácter preferente y sumario que le imprime rapidez y prontitud al trámite judicial, este despacho **se abstendrá** de decretar la medida provisional incoada por el accionante.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por reunir los requisitos legales, **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

Primero.- **notificar** a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, quienes conocieron del medio de control de reparación directa con radicado 23001-23-31-000-2009-00209-01, dando origen al presente amparo constitucional como demandados.

Segundo.- **notificar** a la nación, Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación,<sup>1</sup> así como a los señores Antolín Luis Ruiz Martínez, Dalia Lucía Ballesteros, Breyner José Ruiz Ballesteros y Mailleth Lorena Ruiz Ballesteros<sup>2</sup> quienes serán tenidos como terceros interesados en el presente trámite constitucional, al haber actuado dentro del medio de control de reparación directa con radicado 23001-23-31-000-2009-00209-01, que se tramitó ante la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Tercero.- **comisionar** al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, notifique del presente trámite constitucional a todas las personas que actuaron como demandadas, demandantes, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados y demás intervinientes, dentro del medio de control de reparación directa con radicación 23001-23-31-000-000-2009-00 [01], exceptuando a la nación, Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. Las personas para notificar, por parte del Tribunal en mención, serán vinculadas como terceros interesados en las resultas de este proceso.

Cuarto.- **tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos

<sup>1</sup> Entidades que actuaron como parte demandada en el proceso con radicación 23001-23-31-000-2009-00209-00 [01].

<sup>2</sup> Actuaron como demandantes en el proceso con radicado 23001-23-31-000-2009-00209-00 [01].



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

aportados con la demanda.

Quinto.- **requerir** al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que envíe, copia en medio magnético del referido proceso, en el que actuaron, en calidad de demandantes, el señor Antolín Ruiz Martínez y su núcleo familiar y, como demandadas, la nación, Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación.

Sexto.- **reconocer** personería para actuar dentro de este proceso a la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez, según poder otorgado por la accionante, y que se encuentra contenido en el expediente digital.

Séptimo.- **remitir** copia de la solicitud de tutela a la demandada y a los terceros interesados para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Octavo: Por Secretaría General, **publicar** el presente proveído en la página web de esta corporación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
Consejero de Estado

MAM